

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Abraham Adino Torres.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Abraham Adino Torres, dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0158163-9, domiciliado y residente en la calle El Gusto, antiguo callejón de Carmen Ventura, casa núm. 176, de la sección La Boca de Cenoví, del Distrito Municipal de Cenoví, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 03/04/2018, por el Lcdo. Vicente Alberto Fañas Jesús, a favor del imputado Abraham Andino Torres, en contra de la sentencia marcada con el núm. 136-03-2017-SSEN-00048, de fecha 30/11/2017, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirma la resolución recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de esta vale notificación para las partes presentes y representadas. Advirtiendo a los interesados que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación como deriva del contenido de los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 105 de la Ley 10-15 del 6/2/2015”;

1.1 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Abraham Adino Torres, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y en consecuencia lo condenó a treinta (30) de reclusión mayor, y en el aspecto civil, lo condena al pago de una indemnización de Cinco Millones (RD\$5,000,000.00) pesos;

1.2 Contra la indicada decisión fue interpuesto un recurso de apelación del cual resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya Corte confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00184 de fecha 3 de octubre de 2018;

1.3 En la audiencia de fecha 5 de noviembre de 2019, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: *“Desestimar la casación procurada por Abraham Adino Torres, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, toda vez que el tribunal de alzada motivó en hecho y en derecho la decisión jurisdiccional adoptada mediante una clara y precisa fundamentación en los planos estructurales de la misma,*

resultando la pena impuesta proporcional a la gravedad de los hechos punibles cometidos; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas de oficio en atención al principio 5 de la Ley 277-04”;

1.4 La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Abraham Adino Torres, propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente infundada”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Cuando examinen el motivo fundamental de este recurso de apelación se establecerá claramente en la falta de motivación y respuesta que en su conjunto debió de darle la honorable corte de la jurisdicción de San Francisco de Macorís, al examen del recurso desarrollado y establecido como violatorio al artículo 417.2. 3 y 4 del Código Procesal Penal Dominicano, que se fundamenta el primero el 417.2 en la falta, contradicción o ilogicidad y motivación en la sentencia, o cuando este se funda en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Notaran que en el presente recurso le planteamos a la Corte que el ministerio público terminó de presentar las pruebas renunciando a presentar la audición del señor Limardo Báez Colás, quien fue el oficial a cargo de la investigación del caso, a lo que la defensa del imputado hizo reservas del mismo por considerarlo la pieza más importante del proceso, ya que el mismo estuvo presente en la entrevista realizada al señor Richar Eliezer Núñez Díaz. Pueden observar como deja sin respuesta al recurso cuando le suministramos la entrevista realizada por la Lcda. Sandra Sierra Difó, fiscal que la practicó y que la misma negó en todo momento dicha entrevista donde el único testigo del proceso entra en contradicción en lo dicho inicialmente y sus declaraciones en el juicio. Otra petición del recurso es sobre la base de la prueba del rastreo de llamada que fue incorporado de forma ilegal y además que el mismo es contradictorio ya que en el momento del crimen la persona que lo ejecutó utilizaba un teléfono para comunicarse y en el teléfono descrito no hay llamada a la hora de la ocurrencia del hecho. Es también observado en el recurso como se acomodan los testimonios de los testigos aportado por la defensa y que fueron coherentes en señalar que a la hora de ocurrir el hecho éste se encontraba en una comunidad distante y en ocasión de sus labores habituales de cada día. El tribunal de alzada no realiza una motivación legal ni razonable en torno a este caso, por ello violenta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“En cuanto alega que el tribunal no acogió la conducencia del testigo investigador, mayor Limardo Báez (a) Colas, en tanto en la página 13 de la sentencia impugnada, se puede ver que el ministerio público desistió de la conducencia de este testigo, sobre lo cual se había ordenado conducencia, por tanto, el tribunal de primer grado observó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, toda vez que el ministerio público es quien lleva el monopolio de la acusación y fue quien desistió de la conducencia de este testigo, y la sentencia deja ver que el pedimento hecho por la defensa técnica en cuanto a que compareciera al juicio la perito Ana Silva de la Cruz, el tribunal hace constar que había desistido desde la audiencia pasada, de la presentación de esta perito, y que la defensa solo hizo reserva en cuanto a los testigos Báez Colas y Wellington Coste Hernández, en tanto este tribunal de apelación precisa que lo de requerir ante el juicio la perito Ana Silva de la Cruz, resultó ser extemporáneo; en cuanto a lo alegado acerca de la apreciación que hace el tribunal sobre el aparato telefónico propiedad del imputado Abraham Adino Torres, en tanto afirma el recurrente que es contradictorio e ilógico, se verifica que el tribunal de primer grado conforme a la libertad probatoria establecida en el artículo 170 del Código Procesal Penal y en virtud del artículo 312 que dispone las excepciones a la oralidad y la incorporación al juicio de los informes, las

pruebas documentales y las actas señaladas expresamente y que prevé la norma, en tanto en la página 31 de la sentencia recurrida, se describe el informe de la compañía Claro relativo al tráfico de llamadas del número 809-490-5949, que conforme la investigación realizada resultó ser el celular del imputado; por demás en cuanto a lo cuestionado sobre las declaraciones de la Lcda. Sandra Sierra Difó, contenidas en las páginas 42, 43 y 44 a juicio de este tribunal de apelación no existe en ella ninguna contradicción como alega el recurrente”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que en el caso, el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente: “La sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por falta de motivación y respuesta que en su conjunto debió de darle la Corte *a qua* a los medios invocados en el recurso de apelación”;

4.2. Que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;

4.3. Que luego de realizar el estudio del fallo atacado, esta alzada no pudo advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en su

escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, consistente en: “La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (417.2 CPP). El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión (417.3 CPP). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (417.4 CPP)”;

dando motivos suficientes y pertinentes en cuanto a la “solicitud de audición del señor Limardo Báez Colás, quien fue el oficial a cargo de la investigación del caso, y sobre la prueba del rastreo de llamada”, tal y como se comprueba en los motivos transcrito en línea anterior;

4.4. Que de lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar los indicados medios, toda vez que, según se observa, en cuanto a las declaraciones del testigo presencial a cargo Richard Eliezer Núñez Díaz, presentado por la parte acusadora, las mismas fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos y confirmada por la Corte *a qua*, al no advertir contradicción, comprobándose con su testimonio la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgado, y que como bien lo confirmó la Corte *a qua*, “la sentencia impugnada no adolece de ninguno de los motivos expuestos por el recurrente,, procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorar los medios de pruebas tanto a cargo como a descargo, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

4.5. Que de lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas de los recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

4.6. Que es preciso destacar, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse

que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado;

4.7. Que de la lectura de la decisión impugnada ha podido comprobarse, que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación; por consiguiente, procede rechazar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por

improcedente e infundado;

4.8. Que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham Adino Torres, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.